

Bogotá, 24/09/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330548331**

Fecha: 24/09/2025

Señor (a) (es)

Maria Fany Ospina Salazar

No Registra

Bogota, D.C

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13367

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13367** de **22/8/2025** expedida por **SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PUERTOS**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (13 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13367 DE 22/08/2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5 contra la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024."*

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 9598 del 20 de septiembre de 2024, la Dirección de investigaciones de puertos de la Superintendencia de Transporte decidió la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución No. 1824 del 07 de junio de 2022. En ese orden, declaró responsable a la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5 (en adelante la recurrente) y al señor **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.237.703 en calidad de motorista de la embarcación "**EL MORGAN**" identificada con patente de navegación N°11022249 por infringir el régimen normativo aplicable a la prestación del servicio público de transporte fluvial. A la señora **MARIA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 217882884 la eximió de responsabilidad.

Que la conducta infringida se tipificó en lo dispuesto en los artículos 8,19 y 25 de la Ley 1242 de 2008, numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1242 de 2008, por la presunta infracción de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1242 de 2008, el cual indicó dentro de las infracciones que dan mérito para aplicar sanciones por la autoridad competente, no portar los equipos de seguridad, al igual que lo establecido en el numeral 1.4. - 9 del Manual de seguridad y sanidad fluvial para embarcaciones menores, aprobado mediante la Resolución No. 667 del 13 de abril de 1999, expedida por el Ministerio de Transporte, en el cual se indicaron los equipos obligatorios de seguridad.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos le impuso a la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.208.316-5, multa correspondiente a **SEISCIENTOS SETENTA (670)** salarios mínimos diarios vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 20.290.414)**, equivalentes a **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y CUATRO (558.84) UVTS.**

Así mismo, se le impuso al señor **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037. 237.703 en su calidad de tripulante de la embarcación denominada "EL MORGAN", multa correspondiente a **OCHENTA (80)** salarios mínimos diarios vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS**

RESOLUCIÓN No 13367 DE 22/08/2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5 contra la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024."*

(\$ 2.422.736), equivalentes a SESENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y DOS (66.72) UVTS.

Que la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024, mediante la cual se decidió el investigativo se notificó a los sancionados el 23 de septiembre de 2024, a través de correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, (en adelante, **CPACA**).

Que una vez notificada la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024, los sancionados contaban con un término de diez (10) días siguientes para presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión proferida en primera instancia por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, según lo previsto en el artículo 76 del **CPACA**, esto es, hasta el 7 de octubre de 2024.

Que mediante escrito Radicado bajo el No. 20245341670072 del 07 de octubre de 2024, únicamente la sancionada **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.208.316-5 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dentro del término legal correspondiente.

Que mediante Resolución 011 del 02 de enero del 2025 la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5, confirmando en todas sus partes el fallo de primera instancia contenido en la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024 y concede el recurso de apelación.

Que la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos mediante resolución No. 089 del 07 de enero del 2025 corrige un error formal de la Resolución No. 011 del dos (2) de enero de 2025 que resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación en el sentido de incluir para efectos de la notificación del recurso de reposición al Señor **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037. 237.703 en su calidad de tripulante de la embarcación denominada "EL MORGAN", la cual quedó así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al apoderado de la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5, **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284 y al señor **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037237703, entregándoles copia de este e informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno". (subrayado fuera de texto).

Procedencia y oportunidad del recurso

Sobre la oportunidad y procedencia del recurso de apelación, es menester mencionar que los artículos 74, 76 y 77 del **CPACA** establecen que contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

RESOLUCIÓN No 13367 DE 22/08/2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5 contra la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024."*

*"**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito

(...)

*"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

*"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Mediante escrito Radicado bajo el No. 20245341670072 del 07 de octubre de 2024, la sancionada **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024. La notificación fue remitida el 23 de septiembre de 2024 al correo electrónico autorizado por la recurrente para efectos de notificación, esto es, al correo electrónico barcasasyates@gmail.com. Es decir, que el recurso interpuesto se presentó dentro del término legal correspondiente, toda vez que la fecha límite para tal efecto vencía el 7 de octubre de 2024.

RESOLUCIÓN No 13367 DE 22/08/2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5 contra la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024."*

Argumentos esgrimidos por el recurrente

Que el recurrente en su escrito solicita dejar sin efectos y sea revocada la Resolución 9598 de 2024 por violación al debido proceso, a la constitución y normas colombianas y solicita en forma subsidiaria, se reduzca la multa impuesta, toda vez que existieron irregularidades y es el primer procedimiento de este tipo en que se encuentra inmersa la investigada.

- La recurrente señaló que la valoración del material probatorio para la imposición de la sanción adolece de varias inconsistencias que no representan una valoración más allá de toda duda razonable, y tampoco compone probado de manera suficiente el cargo imputado
- La sancionada argumentó que los testigos Ana María Vélez y Valeria Arango, quienes para la época de los hechos hacían parte de los pasajeros a bordo de la embarcación "EL MORGAN", desde el día anterior, se encontraban bajo el influjo del alcohol, situación que según indica, afecta altamente la percepción de los hechos el día del infortunio y que, según señala, existe información suministrada por ambas que corrobora que no estaban en sentidos de haber percibido los hechos de manera clara, y sin distorsión de algún tipo, pues a su juicio, solo se evidencia que ambas personas entrevistadas simplemente ignoraron las instrucciones respectivas mientras se daban al momento del embarque, y que el hecho de haber reconocido que estaban en estado de embriaguez, hace que sus declaraciones no deban tenerse en cuenta.
- Con relación al informe remitido por la Fiscalía, la recurrente resaltó que en dicho informe no se tuvo en cuenta que el hecho de que el cuerpo de la persona fallecida únicamente fue encontrado en bóxer, infiere a que el pasajero se despoja de todo lo que llevaba puesto, incluyendo su chaleco salvavidas y prendas de vestir antes de lanzarse al agua, por ello esto no fue algo repentino, como lo hacen ver las testigos, y demuestra aún más que las mismas debido a su estado de embriaguez, no estaban conscientes de los hechos el día del infortunio.
- Argumentó que se le habría transgredido su derecho de contradicción de las últimas pruebas obtenidas, toda vez que no se tuvo el debido traslado del total del expediente debido a que el link remitido en un inicio para acceder al expediente estaba expirado.
- Seguidamente, manifestó que en la resolución recurrida se hace referencia equívocamente a la resolución 667 de 1997, la cual no existe en el ordenamiento jurídico colombiano, estando viciada la motivación de dicho acto administrativo, adicionando que, en los reglamentos adoptados por el Ministerio, no se hace expresión de infracción alguna sino solamente a los lineamientos de seguridad y sanidad fluvial para la navegación, lo que hace atípico la infracción impuesta.
- Precisó que en el Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial adoptado mediante la resolución 667 de 1999, no se establecen infracciones de ninguna clase, por lo que el artículo 83 resulta inaplicable, aun en su único aparte que estipula: "Las

RESOLUCIÓN No 13367 DE 22/08/2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5 contra la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024."*

demás establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos", se habla de infracciones y no de otra clase de lineamientos, por tal motivo, indica que no debería haberse impuesto multa alguna, sino la mera amonestación, adicionando que es el primer proceso de esta clase para la empresa implicada, y la responsabilidad directa presuntamente puede predicarse de otros sujetos, que obraron por fuera de las directrices de la compañía como son propietarios y tripulante.

- Sumado a lo anterior, señaló que se habría probado efectivamente que la embarcación contaba con los chalecos salvavidas, por lo que se contaba con los elementos de seguridad pertinentes, por lo que la multa es inoperante. Asimismo, la recurrente indicó que la policía fluvial da fe de que las personas usaban los chalecos al momento de acudir a los hechos, y así fue durante la navegación, y que en ese orden, un testimonio de una persona que se encontraba bajo el influjo de sustancias embriagantes para el día de los hechos no puede tenerse en cuenta como se establece en el ordenamiento jurídico colombiano para personas testigos que hayan estado el día de los hechos bajo el influjo de alcohol.
- Finalmente, indicó que la resolución objeto de impugnación y otras actuaciones no habrían sido notificadas al apoderado de la investigada en debida forma, por lo que se incurrió en varias violaciones al debido proceso.

Consideraciones Delegatura de Puertos

Entra esta Delegatura a resolver recurso de apelación con base en las argumentaciones alegadas por la recurrente:

Violación al debido proceso por acceso al expediente administrativo.

El derecho al debido proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las

RESOLUCIÓN No 13367 DE 22/08/2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5 contra la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024."*

cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso - M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Referente al acceso al expediente administrativo que alega el recurrente, el apoderado de la investigada señala que se le habría ocasionado una vulneración al derecho de contradicción respecto a las últimas pruebas obtenidas por cuanto no se brindó el traslado total del expediente ya que según indica, el link remitido en un inicio estaba expirado. De conformidad con las pruebas que obran al expediente existen evidencias que permiten verificar el acceso al expediente administrativo por parte de la investigada. Se observa que, mediante correo electrónico del 17 de junio de 2022, se le otorgó acceso al expediente a la investigada a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal, este fue, al correo barcasasyyates@gmail.com, tal y como obra al expediente registro de este.

Igualmente se encuentra registro en el expediente que la Dirección de Investigaciones mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2024 le compartió el acceso al expediente a todos los investigados dentro de la actuación investigativa adelantada, según la constancia que se reproduce a continuación:

Imagen No 2.



Fuente: Tomado de Expediente Virtual-5. Decisión. 6. Constancia expediente compartido.

Con base en el Acervo probatorio obrante al expediente, se observa que se acreditó de manera fehaciente por parte de la Dirección de Investigaciones que a los investigados se les garantizó el derecho al debido proceso durante todas y cada una de las etapas del investigativo, manteniéndolos informados de la actuación de tal manera que conocieran las actuaciones y por consiguiente pudieran recurrir los actos administrativos proferidos que de acuerdo a su naturaleza así lo permiten con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa y

RESOLUCIÓN No 13367 DE 22/08/2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5 contra la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024."*

por ende el derecho al debido proceso. Igualmente, está demostrado el acceso permanente al expediente administrativo objeto de la investigación por cualquiera de las partes investigadas y sí se tiene en cuenta aún más, dentro del presente investigativo se contó con un profesional del derecho abogado quien apoderó a la empresa investigada, es decir la sancionada contó con defensa técnica.

Informe Fiscalía.

La recurrente indica que en dicho informe no se tuvo en cuenta que el hecho de que el cuerpo de la persona fallecida únicamente fuera encontrado en bóxer, infiere a que el pasajero se despoja de todo lo que llevaba puesto, incluyendo su chaleco salvavidas y prendas de vestir antes de lanzarse al agua. En cuanto al argumento expuesto frente al punto no es de recibo, en razón a que lo afirmado por el apoderado sobre el citado informe no guarda relación con lo allí consignado por cuanto en ningún aparte del citado informe se señala que, para la época de los hechos, la persona fallecida se hubiera despojado de todo, incluyendo el chaleco salvavidas. En ese sentido, analizadas las pruebas en conjunto, obran otras que conducen a que, para la época de los hechos, el fallecido en el accidente objeto del investigativo, Kevin Porras no portaba chaleco salvavidas.

Particularmente y en referencia al informe pericial de necropsia No. 2021010105001002235 aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el cadáver fue encontrado únicamente con la prenda de vestir "boxer" y sin ningún tipo de accesorio, situación que dentro del Acervo probatorio como lo son pruebas testimoniales coinciden en manifestar que para el trayecto del día de la ocurrencia de los hechos, no se les indicó la obligación de portar los chalecos salvavidas y por ello, el occiso tampoco lo tenía puesto.

El recurrente increpa que los pasajeros que abordaron la embarcación "EL MORGAN" para la época de los hechos se encontraran en estado de embriaguez y aun así se les permitiera que embarcaran sin tener unas instrucciones y medidas de seguridad mucho más exigentes que para aquellas personas que no se encontraban en ese estado.

Argumenta la primera instancia en sede de reposición *"en cuanto a que, dentro del caso bajo análisis, no se logró comprobar que todos los pasajeros, en especial, Ana María Vélez y Valeria Arango se encontraran en un estado de alicoramiento tan elevado que no les permitiera tener conciencia de lo acaecido"*.

Con base en lo anterior, es importante destacar que nos encontramos frente a una investigación de carácter administrativa cuyo objeto consiste en determinar o comprobar la existencia de infracciones cometidas a través de actos o hechos irregulares dentro de la prestación del servicio o que lo afecten directamente con el fin de identificar los presuntos responsables.

En este orden de ideas, no es esta la instancia para cuestionar el informe levantado por la Fiscalía dentro de una investigación penal, no obstante, reposa en el expediente de la investigación administrativa para efectos de tener mayor

RESOLUCIÓN No 13367 DE 22/08/2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5 contra la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024."*

claridad frente a la infracción investigada por esta autoridad administrativa cuya finalidad es totalmente diferente a la de carácter penal.

Por consiguiente, dicho informe obra al presente investigativo con fines que permitan esclarecer los hechos frente a la conducta investigada como lo es el no portar los equipos de seguridad, al igual que lo establecido en el numeral 1.4. – 9 del Manual de seguridad y sanidad fluvial para embarcaciones menores, aprobado mediante la Resolución No. 667 del 13 de abril de 1999, expedida por el Ministerio de Transporte, en el cual se indicaron los equipos obligatorios de seguridad.

Destaca la Dirección de Investigaciones en su calidad de primera instancia en sede de reposición la consideración hecha por la Corte Suprema de Justicia con relación a la navegación como actividad peligrosa. Sobre el particular señaló lo siguiente:

"(...) como su nombre lo indica, trátase del deber de indemnizar los daños causados por la actividad peligrosa, es decir por las cosas o energías que el ser humano pone en acción y que tienen injerencia activa en la causación del perjuicio, no simplemente pasiva o estrictamente incidental, sin proyección alguna en el evento dañoso.

*En el asunto de esta especie afirma la censura que el Tribunal no se percató del estado de inmovilidad del buque pues estaba dedicado a las labores de atraque y amarre, circunstancia que, en su entender, lo liberan de la presunción que aquél hizo obrar en su contra. Empero, bastan dos puntualizaciones para desestimar ese reproche. De un lado, que el buque estuviera realizando labores de atraque no significa que estuviese inerte o que hubiese jugado un papel meramente pasivo en la generación del daño; por supuesto que, por definición, atracar la nave significa acercarla a tierra o a otra nave con miras a proceder a las operaciones de carga o descarga, o para recoger o dejar pasajeros, labores todas ellas que sin mayor esfuerzo evidencian que **la naviera cumplía actos propios de la empresa de navegación la que, como ya se dijera, la Corte no ha titubeado en calificar de peligrosa**, como así puede corroborarse v. gr., en la sentencia del 29 abril de 1943. Incluso ese laborío del buque denota desplazamiento, pues no de otra manera puede entenderse que la nave de acerque al muelle."¹ (Negrilla y cursiva de la Dirección)*

Así las cosas, la navegación se ha catalogado como una actividad peligrosa que compromete el sosiego social y crea un riesgo que corresponde asumir a quien la pone en marcha, inclusive, en eventos donde no existió un mayor grado de desplazamiento de la nave, por ello es deber de los usuarios y de las empresas de transporte público fluvial acatar las disposiciones legales encaminadas a brindar seguridad en el servicio que para el caso que nos ocupa, no era otro a instruir, exigir y facilitar los chalecos salvavidas a los pasajeros como medida legal de seguridad.

Inhabilidad de los testigos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 165 del 12 de julio de 2005. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

RESOLUCIÓN No 13367 DE 22/08/2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5 contra la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024."*

Frente al planteamiento de la recurrente con relación al influjo de alcohol de las testigos Ana María Vélez y Valeria Arango para la época de los hechos, esta Delegatura (segunda instancia) comparte plenamente el argumento esgrimido por la primera instancia en el sentido de que no está llamado a prosperar por los motivos expuestos en el recurso de reposición así: *"En primer lugar, si bien existen serios indicios de que para la época de los hechos las testigos Ana María Vélez y Valeria Arango habrían ingerido bebidas alcohólicas antes de abordar la embarcación "EL MORGAN", la Dirección considera que esta situación no las constituye como testigos inhábiles. En efecto, en la declaración tomada por esta autoridad a la testigo Ana María Vélez, cuando se le preguntó por este despacho en qué estado se encontraban ella y sus amigos al subir a la embarcación, respondió "sí, estábamos amanecidos, pues llevábamos un día antes de rumba, de sustancias no sé, yo sé que si tomamos pero no puedo como hablar claridad exacta de kevin, toda la noche si tomamos y estábamos rumbeando desde la noche anterior y estábamos esperando a que nos recogiera la embarcación²". De otro lado, la persona entrevistada por la Fiscalía Valeria Arango el 19 de octubre de 2021, señaló que "ya para el medio día nos recogió un planchón y nos fuimos a pesar toda la tarde en él, pedimos comida y estábamos también tomando cerveza".*

Con base en lo anterior esta Delegatura concluye que de acuerdo con lo expuesto por las dos personas en calidad de testigos es que la empresa prestadora del servicio *"No les exigió ni se les facilitó el uso del chaleco salvavidas"*. Así lo manifestaron las testigos y del testimonio de Ana María Vélez quien fue enfática en señalar a la investigadora que *"Desde que nos montamos **nunca tuvimos chalecos**³. En horas de la tarde fuimos por un almuerzo y ya nos estábamos devolviendo por donde era la finca, en ese momento recuerdo que el planchón iba pues como andando y Kevin dijo que tenía muchas ganas de orinar, pero pues él se tiró y empezó a nadar, el del planchón paro y el comenzó a nadar cuando fue que Denis y otro amiguito lo estaba cogiendo y desapareció, pues eso fue en segundos"* y cuando se le pregunta si al momento del embarco la embarcación contaba con equipos de seguridad como chalecos o salvavidas, la testigo respondió *"sí estaban pero nunca nos lo entregaron o colóquenselos no, si vi varios tirados pero nunca nos hicieron colocarlos la verdad (...) cuando pasó ese suceso nosotros nos lo colocamos"* y más adelante se le pregunto si el motorista les había entregado los chalecos para embarcar e informó las medidas de seguridad, ante lo cual respondió la testigo *"no señora"*.

Lo anterior concuerda con lo dicho por Valeria Arango ante la Fiscalía General el 19 de octubre de 2021. Sobre el particular, el Ente fiscal le preguntó *"manifieste a esta unidad investigativa si todos los ocupantes del planchón portaban el chaleco salvavidas ante lo cual respondió "nadie lo tenía puesto, cuando nos montamos al planchón nadie dijo que lo teníamos que tener puesto o que era*

² Minuto 0:34:12. Declaración ANA MARIA VELEZ.

³ Minuto 0:26:00. Declaración ANA MARIA VELEZ.

RESOLUCIÓN No 13367 DE 22/08/2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5 contra la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024."*

obligación para poder arrancar, tampoco sé si los que habían alcanzaban para todos.⁴

Esta Delegatura al analizar la prueba testimonial controvertida por el recurrente, encuentra que esta cumple las características que en derecho probatorio le asisten a las pruebas como lo es: la necesidad, la pertinencia, la utilidad y admisibilidad; características estas que permiten tener como veraces los testimonios recaudados en razón a que las dos testigos se encontraban presentes para la época de los hechos, sus testimonios fueron ante investigadores diferentes los cuales guardan afinidad y son vinculantes entre sí frente a lo acaecido.

Es claro entonces que el requerimiento del apoderado no tiene viabilidad de prosperar dado que los testimonios de aquellas personas no fueron objetados ni tachados quedando entonces como prueba idónea dentro del acervo probatorio del investigativo y soporte válido para colegir la falta de exigencia del protocolo de seguridad por parte de la investigada **BARCASAS Y YATES** que obliga a los pasajeros a colocarse los chalecos salvavidas con el fin de evitar riesgos de accidentes y minimizar sus consecuencias, omisión que lamentablemente cobró la vida de la persona usuaria del servicio prestado por la empresa investigada.

Inexistencia jurídica de la Resolución No. 667 de 1997.

La recurrente argumentó, que en la resolución recurrida se hace referencia a la resolución 667 de 1997, la cual no existe en el ordenamiento jurídico colombiano y que, por ello, la motivación de la decisión objeto del recurso que aquí se desata, se encuentra viciada. Al respecto, como lo explicó y fundamentó la primera instancia el error formal consistente en haber transcrito el año 1997 para la Resolución No. 667 en lugar del año 1999, no constituye en este caso en particular, una vulneración al debido proceso y por tal motivo, no será acogido en forma favorable para la recurrente.

Finalmente, resulta importante resaltar que el legislador estableció mediante la expedición de la Ley 1242 de 2008 la conducta e infracción que es la que da mérito para aplicar sanciones y multas, entre otras conductas, **las demás disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos**, según lo previsto en el artículo 83 de la indicada Ley 1242 de 2008,⁵ es decir, se hace una remisión normativa desde la ley a los reglamentos expedidos por dicho Ministerio y en ese orden, deben ser aplicados y acatados en los mismos términos que señala la ley por sus destinatarios, sin que exista una ausencia de tipicidad al respecto, argumento más que suficiente para confirmar en este punto, la decisión sancionatoria proferida por la Dirección de Investigaciones.

⁴ Entrevista-FPJ-14 Valeria Arango Bolaños. Página 13.

⁵ **Artículo 83.** Las Infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas:
(...)

Las demás establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos

RESOLUCIÓN No 13367 DE 22/08/2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5 contra la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024."*

La embarcación sí contaba con los chalecos salvavidas.

Señala la recurrente que se habría probado efectivamente, que la embarcación contaba con los chalecos salvavidas, por lo que se tenía los elementos de seguridad pertinentes, y en ese orden, la multa resultaba inoperante. Al respecto se tiene que la embarcación sí "portaba los chalecos salvavidas" para la época de los hechos, como por ejemplo lo dicho por la testigo Ana María Vélez al señalar que *"sí estaban, pero nunca nos los entregaron o colóquesenos no, si vi varios tirados pero nunca nos hicieron colocarlos la verdad (...) cuando pasó ese suceso nosotros nos lo colocamos"*.

Se destaca que la conducta objeto de reproche y por la cual se sancionó a la recurrente no fue otra diferente a "no haber exigido a los tripulantes, el uso de los elementos de protección y seguridad- Chaleco Salvavidas- donde tal y como se fundamentó en el fallo de primera instancia hoy objeto de apelación, constituyó un peligro inminente para los mismos. Quedó demostrado que la investigada incumplió con su obligación de aplicar el protocolo para así garantizar el trayecto con el cumplimiento de las normas mínimas de seguridad, sobre todo ante una actividad peligrosa como lo es el transporte fluvial, sin que el hecho de que la embarcación contara o no con los elementos de seguridad "chalecos salvavidas" diera por cumplidos los requisitos de seguridad exigidos por la ley y sus reglamentos.

Petición subsidiaria de disminución de la sanción.

Solicita el recurrente la disminución de la sanción impuesta mediante la resolución aquí recurrida o imponer únicamente una amonestación. Es de advertir que la primera instancia tuvo en cuenta el criterio establecido en el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, "*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*", señalando los argumentos que la sustentan como lo fue no haber exigido el uso de los elementos de protección y seguridad- Chaleco Salvavidas, situación que no solo afecta la prestación del servicio de transporte público fluvial que se preste sino asimismo puso en riesgo los derechos de las personas en particular como lo es la vida y seguridad. En ese sentido la graduación obedeció a los parámetros fijados en la norma citada por cuanto se consideró que la conducta transgresora *"... no pueden, ni deben tratarse, como una cuestión insignificante o de poca monta"*. El fallo de primera instancia fundamentó claramente la graduación de la sanción impuesta tomando como indicador el párrafo primero del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que no exige la aplicación en abstracto de todos los factores mencionados en el mismo, sino la consideración de aquellos que, según las particularidades de cada caso, sean apropiados. En ese sentido, se aplicó el criterio establecido en el numeral 1 del artículo 50 de la citada ley, "**Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**", y en ese sentido, ejerció su función sancionatoria dentro de los límites legales, garantizando un equilibrio entre la sanción, la finalidad de las disposiciones vulneradas y la gravedad de la violación al bien jurídico tutelado.

RESOLUCIÓN No 13367 DE 22/08/2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5 contra la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024."*

Así las cosas, considera este Despacho que la tasación de la sanción se acogió al principio de proporcionalidad referido en su aplicación tanto la falta descrita como la sanción correspondiente acorde a los principios que gobiernan la función pública

Ahora bien, el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008 señala expresamente que la multa "podrá ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas". En tal sentido, la petición del recurrente no es viable jurídicamente **por cuanto** no desvirtúa la razonabilidad frente al tipo de sanción y su criterio de graduación tenido en cuenta al momento de imponerse la sanción. Por tal motivo, se mantendrá la sanción impuesta mediante la Resolución 9598 del 20 de septiembre de 2024.

Con base en las anteriores consideraciones esta Delegatura considera que los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar en razón a que se demostró dentro del investigativo que la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.208.316-5, no cumplió a cabalidad con las disposiciones legales que rigen la actividad de transporte público fluvial, como responsable de la embarcación denominada "**EL MORGAN**" con la cual se encontraba vinculada mediante un contrato de vinculación y/o administración entre el propietario de la embarcación señalada.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024, por medio de la cual se decidió la investigación administrativa contra: (i) la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5; (ii) la señora **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284, propietaria de la embarcación "EL MORGAN", identificada con patente de navegación No. 11022249 que se encontraba afiliada a la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** y, (iii) al señor **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037237703, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al apoderado de la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5, **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284 y al señor **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037237703, entregándoles copia de esta e informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno".

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

RESOLUCIÓN No 13367 DE 22/08/2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.208.316-5 contra la Resolución No. 9598 del 20 de septiembre de 2024."*

Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Puertos para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de agosto de 2025.



Firmado
digitalmente por
DINA RAFAELA
SIERRA ROCHELS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Superintendente Delegada de Puertos

Notificar a:

• **DAVID BAENA RENDÓN**

cédula de ciudadanía No. 1.036. 948.968

Dirección para Notificación personal: dbaenarendon@gmail.com

Apoderado de:

BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.

NIT. 901208316-5

Dirección para Notificación personal: barcasasyyates@gmail.com

• **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**

Cédula de ciudadanía: 21788284

Dirección para Notificación personal: Fanyospina1971@gmail.com

• **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**

Cédula de ciudadanía: 1037237703

Dirección para Notificación personal: Andres.2295@outlook.es

Proyectó: Gloria Y pardo D – Asesor del Despacho Delegatura